

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veinticinco de junio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con obligaciones de transparencia.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900048826	Clasificación Total de Información Confidencial	Unidad de Transparencia.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Solicitud de información sobre medidas cautelares, quejas o actuaciones relacionadas con (DATO PERSONAL) y la familia (DATO PERSONAL). Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito se informe si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó, tramitó, registró o dio seguimiento a medidas cautelares, expedientes de queja, actas circunstanciadas, recomendaciones, informes especiales o cualquier otra actuación relacionada con (DATO PERSONAL) o con la familia (DATO PERSONAL). En caso afirmativo, solicito número de expediente o folio, fecha de apertura y, en su caso, de cierre, autoridad señalada como responsable de atender las medidas, síntesis de los hechos materia de la actuación, medidas dictadas, vigencia y estado de cumplimiento, así como versión pública de los documentos disponibles. En caso de inexistencia, solicito respuesta expresa y fundada sobre la búsqueda realizada y las áreas consultadas. La presente solicitud no se limita a información estadística o agregada, sino que requiere la identificación del acto administrativo concreto, la autoridad emisora, la motivación individualizada y, en su caso, la versión pública de los documentos que acrediten la existencia o inexistencia del esquema de protección.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Unidad de Transparencia** respecto de cualquier información relacionada con algún expediente abierto a nombre de la persona o de la familia plenamente identificada referida en el cuerpo de la presente solicitud, bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En ese sentido, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

**“Capítulo III
De la Información Confidencial**

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Del precepto legal anterior, se tiene que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. También, se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

De los artículos antes señalados, se observa que se considera información confidencial la que contenga datos personales, que sean concernientes a una persona identificada o identificable, dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a la dicha información los titulares de esta, así como sus representantes y los servidores públicos que tengan facultades para ello.

Asimismo, dicha información confidencial sólo podrá hacerse del conocimiento de terceros cuando exista alguna disposición legal que justifique la entrega de esta o en su caso, cuando el titular de esta de su anuencia para que sea entregada.

En concordancia con ello, el artículo 6, apartado A, fracción II, y artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen que la información relativa a la vida privada y los datos personales debe protegerse en los términos que establezcan las leyes, así como el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, obligan a este Organismo Autónomo Nacional, en su carácter de sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales, a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como a tratar la información únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones y justificar la utilización de dichos datos personales con finalidades concretas, lícitas y legítimas; así como a privilegiar la expectativa razonable de privacidad de la persona titular y, cuando no se actualice alguna excepción legal, a contar previamente con su consentimiento.

De lo anterior se desprende que, para el caso en concreto, no se actualiza alguna causal de excepción para contar con el consentimiento de la persona titular, los cuales están consagrados en los diez supuestos que

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

establece el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Robustece lo anterior lo establecido en la tesis del Poder Judicial de la Federación, siguiente que a la letra señala:

**“Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LX/11/2008
Página: 229**

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitan/e que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida. [...]

Del criterio anterior, se desprende que la garantía de seguridad jurídica que tiene su fundamento en artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizar a los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aunado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

“ARTICULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

A su vez, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De acuerdo con dichos preceptos que se regulan en los ordenamientos anteriormente transcritos de carácter internacional, se contempla que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra éstas. Finalmente, de conformidad con los artículos 2, 3, 5 de la Ley General de Víctimas que a la letra señala lo siguiente:

[...]

Victimización secundaria. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.
[Énfasis añadido]

Lo anterior correlacionado con el artículo 120 que señala lo siguiente:

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

[...]

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley”

Por lo tanto, y en virtud de las circunstancias de hecho y de derecho ampliamente señaladas, esta Comisión Nacional, se encuentra impedida para otorgar la información requerida por la persona solicitante de la información, al existir una ponderación de derechos del acceso a la información contra el derecho a la privacidad y garantía plena de los derechos humanos de la persona y la familia referida en el cuerpo de la presente solicitud.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativa a cualquier información relacionada con algún expediente abierto a nombre de la persona o de la familia referida en el cuerpo de la presente solicitud, toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerado como información confidencial.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento de la persona solicitante los presentes acuerdos.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900050726	Clasificación Total de Información Reservada.	Coordinación General de Administración y Finanzas

“NOTA ACLARATORIA: Toda la información y medios de contacto solicitados deben estar vigentes al mes de mayo de 2026. Para cada servidor público, titular, visitador, jefe o personal mencionado en la respuesta, se requiere anexar copia digitalizada de su credencial institucional con fotografía o documento oficial de identificación. Asimismo, se solicita especificar el nombre, cargo, teléfono y correo del servidor público que emite la respuesta formal en la plataforma. 1. ¿Cuál es el nombre completo, número telefónico institucional, extensión directa, correo electrónico oficial y copia de la credencial con fotografía de la persona Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)? 2. ¿Cuál es el organigrama oficial y el listado de todas las Visitadurías Generales y Visitadurías Adjuntas que integran la estructura de la CNDH? 3. ¿Cuál es el nombre completo, cargo exacto, número telefónico, extensión y correo electrónico institucional de la persona titular de la Primera Visitaduría General? 4. ¿Cuál es la lista nominal completa del personal adscrito a la Primera Visitaduría General, desglosada detalladamente por nombre, cargo y anexando su credencial con fotografía? 5. ¿Cuál es el nombre completo, cargo exacto, número telefónico, extensión y correo electrónico institucional de la persona titular de la Segunda Visitaduría General? 6. ¿Cuál es la lista nominal completa del personal adscrito a la Segunda Visitaduría General, desglosada detalladamente por nombre, cargo y anexando su credencial con fotografía? 7. ¿Cuál es el nombre completo, cargo exacto, número telefónico, extensión y correo electrónico institucional de la persona titular de la Tercera Visitaduría General? 8. ¿Cuál es la lista nominal completa del personal adscrito a la Tercera Visitaduría General, desglosada detalladamente por nombre, cargo y anexando su credencial con fotografía? 9. ¿Cuál es el nombre completo, cargo exacto, número telefónico, extensión y correo electrónico institucional de la persona titular de la Cuarta Visitaduría General? 10. ¿Cuál es la lista nominal completa del personal adscrito a la Cuarta Visitaduría General, desglosada detalladamente por nombre, cargo y anexando su credencial con fotografía? 11. ¿Cuál es el nombre completo, cargo exacto, número telefónico, extensión y correo electrónico institucional de la persona titular de la Quinta Visitaduría General? 12. ¿Cuál es la lista nominal completa del personal adscrito a la Quinta Visitaduría General, desglosada detalladamente por nombre, cargo y anexando su credencial con fotografía? 13. ¿Cuál es el nombre completo, cargo exacto, número telefónico, extensión y correo electrónico institucional de la persona titular de la Sexta Visitaduría General? 14. ¿Cuál es la lista nominal completa del personal adscrito a la Sexta Visitaduría General, desglosada detalladamente por nombre, cargo y anexando su credencial con fotografía? 15. ¿Cuáles son las direcciones físicas, números telefónicos de conmutador, extensiones y correos electrónicos oficiales de atención de cada una de las Visitadurías Generales? 16.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

¿Cuál es el listado completo de todas las Jefaturas de Departamento, Direcciones de Área o Coordinaciones que integran la estructura central de la CNDH? 17. ¿Cuál es el nombre completo, cargo exacto, teléfono, extensión y correo electrónico institucional de los titulares de cada una de las Jefaturas y Direcciones de la CNDH? 18. Solicito la copia digitalizada de la credencial con fotografía de cada uno de los titulares de las Jefaturas de Departamento y Direcciones de Área de la CNDH. 19. ¿Cuál es el nombre completo, teléfono, extensión y correo electrónico de los asistentes directos o secretarios particulares de la Titular de la CNDH, incluyendo su credencial con fotografía? 20. ¿Cuáles son los medios de contacto directo (teléfono, extensión y correo institucional) de los secretarios técnicos o auxiliares directos de cada Visitador General?." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 112 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que somete la **Coordinación General de Administración y Finanzas** referente a la copia de las Credenciales institucionales con fotografía expedidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las personas servidoras públicas adscritas a esta, incluyendo la de la Presidenta, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a clasificar.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Copia de las Credenciales institucionales con fotografía expedidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las personas servidoras públicas adscritas a esta, incluyendo la de la Presidenta.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

VII. [...] Obstruya la **prevención** o persecución de los delitos [...]"

Del precepto legal citado, se deriva que, de se deberá clasificar como información reservada aquella cuya publicación obstruya la **prevención** o persecución de los delitos; en consecuencia, para acreditar que la información requerida obstruye la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación, a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Al efecto, es menester retomar que, de la causal de reserva en análisis, se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la **prevención** de los delitos y el segundo a la persecución de estos.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, por definición la palabra "prevención" hace referencia a "medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población [...]". Por consiguiente, "prevención del delito" no es más que **tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.**

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es "conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente."

Bajo tales consideraciones, cabe recordar que, la información que se clasifica como reservada, corresponde a la copia de las Credenciales institucionales con fotografía expedidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las personas servidoras públicas adscritas a esta, incluyendo la de la Presidenta, toda vez que proporcionar su acceso se pondría en riesgo la prevención de delitos como **Falsificación de Documentos, usurpación de funciones públicas y extorsión.**

Robustece lo anterior, lo establecido en el Código Penal Federal, que dispone lo siguiente sobre la **Falsificación de Documentos, usurpación de funciones públicas:**

Artículo 243.- El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

[...]

Artículo 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. [...]

[...]

X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

De la normatividad señalada, se advierte que comete el delito de **falsificación de documentos** todo aquel que elabore placas, gafetes, distintivos, documentos **o cualquier otra identificación oficial**, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I.- [...]

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

[...]

IV.- **Al que usare credenciales de servidor público**, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas **a las que no tenga derecho**. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

De la normatividad señalada, se advierte que comente el delito de **Usurpación de funciones públicas, al que usare credenciales de servidor público a las que no tenga derecho**.

Así mismo, LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, se establece que:

Artículo 15. **A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro** o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 18. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de siete a diecisiete años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I. [...]

[...]

VIII. **El sujeto activo sea o simule ser empleado de una institución** o entidad financiera, de gobierno, o de alguna empresa estatal o privada, **con el ánimo de utilizar u obtener los datos personales** o financieros de la víctima;

En ese sentido, conceder el acceso en copias de las credenciales con fotografía expedidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las personas servidoras públicas adscritas a esta incluyendo a la Presidenta, haría nugatorio el efecto de prevenir la comisión de los delitos relativos a **falsificación de documentos, usurpación de funciones públicas y/o extorsión, y con ello la alteración del orden público**.

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Prueba de daño: Con fundamento en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, es ese sentido:

PRIMERO: Se acredita que la divulgación de la información relativa a las Credenciales institucionales con fotografía expedidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las personas servidoras públicas adscritas a esta, incluyendo la de la Presidenta, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dichos credenciales son documentos oficiales que acreditan a una persona como servidora pública de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en este sentido la facultan para poder llevar a cabo acciones, actividades, encomiendas, conforme sus atribuciones establecidas en la Normativa de la Comisión Nacional.

Esta Comisión Nacional ha registrado desde 2015 casos en los que personas mediante el uso de credenciales falsas, se hacen pasar como personal de la Comisión Nacional para lucrar y obtener recursos de forma ilícita, asimismo para obtener apoyos económicos o en especie o realizar actos que van en contra la misión y visión de esta institución.

SEGUNDO: Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento podría incurrir en la generación de delitos, que ponga en riesgo la seguridad e integridad de las personas servidoras públicas que pudieran ser suplantadas a través de la reproducción apócrifa de las credenciales institucionales. Asimismo, la realización de actos fuera de la normativa de la Comisión vulnera la transparencia y confiabilidad de la institución.

Así mismo, se pondría en riesgo a las personas ciudadanas, toda vez personal ajeno a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos incluidos grupos delictivos, podrían falsificar las credenciales oficiales, realizar usurpaciones de funciones haciéndose pasar por servidores públicos de esta institución y extorsionar a las personas ciudadanas e incluso a instituciones o empresas causando daños a su persona o patrimonio.

TERCERO: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado, no solo permite salvaguardar las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las personas servidoras públicas adscritas a esta, también permite que se pueda prevenir la comisión de los delitos relacionados con la **falsificación de documentos, usurpación de funciones públicas y/o extorsión, y con ello evitar la alteración del orden público**, por lo que no se considera desproporcional para el fin que persigue, máxime de que es temporal.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Periodo de reserva: En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección y resguardo.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA** por un **periodo de 5 años**, relativa a la copia de las Credenciales institucionales con fotografía expedidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las personas servidoras públicas adscritas a esta, incluyendo la de la Presidenta, requeridas por la persona solicitante; toda vez que, se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas, llevar a cabo la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900051126	Clasificación Total de Información Confidencial.	Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Ciudad de México, 27 de mayo de 2026. El que suscribe, (DATO PERSONAL), con dirección electrónica para recibir todo tipo de notificaciones: (DATO PERSONAL), se dirige respetuosamente a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (CNDH), para el siguiente asunto: Soy extrabajador de la empresa Monitor que fundó el periodista (DATO PERSONAL) quien el pasado 28 de septiembre del 2020 ingresó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (CNDH) por violaciones a sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad a dedicarse a la profesión de su preferencia, que cometió en su contra la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y que (DATO PERSONAL) documentó con una serie de pruebas tanto públicas como privadas. Posteriormente, el 18 de noviembre del 2020, la CNDH emitió la recomendación 54/2020, en la que reconoce los agravios cometidos en contra del comunicador y determina que RTC lo debe indemnizar con 42 millones de pesos, cabe resaltar que la mencionada recomendación fue enviada a Olga Sánchez Cordero, entonces Secretaria de Gobernación. Los citados 42 millones de pesos fueron pagados el 8 de diciembre del 2020. Toda la información citada en los párrafos anteriores fue hecha pública por el portal de internet y canal de YouTube “Aristegui Noticias” el 7 de noviembre del 2024 a las 11:07 horas, y cuyo enlace electrónico anexo a continuación: <https://aristeguinoicias.com/0711/investigaciones-especiales/cndh-emitió-y-oculto-recomendacion-para-indemnizar-a-gutierrez-vivo-con-42-mdp/> En virtud de lo anteriormente manifestado solicito atenta y respetuosamente que se me informe, vía correo electrónico, si el contenido de esa nota de prensa es verídico; que se me proporcione copia simple de la Recomendación 54/2020 de la CNDH y se me informe si se cumplió con lo expresado en ese documento, en el sentido de indemnizar con \$42,000,000.00 (cuarenta y dos millones de pesos 00/100 m.n.), o con alguna otra cantidad, al periodista (DATO PERSONAL). Gracias por la respuesta a la presente solicitud. Atentamente. (DATO PERSONAL).” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió el **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativa al expediente de queja, la Recomendación 54/2020 y su expediente de seguimiento, bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En ese sentido, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”

Del precepto legal anterior, se tiene que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. También, se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

De los artículos antes señalados, se observa que se considera información confidencial la que contenga datos personales, que sean concernientes a una persona identificada o identificable, dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a la dicha información los titulares de esta, así como sus representantes y los servidores públicos que tengan facultades para ello.

Asimismo, dicha información confidencial sólo podrá hacerse del conocimiento de terceros cuando exista alguna disposición legal que justifique la entrega de esta o en su caso, cuando el titular de esta de su anuencia para que sea entregada.

Dicha determinación tiene sustento conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación, siguiente que a la letra señala:

“Época: Novena Época

Registro: 169700

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LX/11/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitan/e que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida. [...]"

Del criterio anterior, se desprende que la garantía de seguridad jurídica que tiene su fundamento en artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizar a los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

“ARTICULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

A su vez, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De acuerdo con dichos preceptos que se regulan en los ordenamientos anteriormente transcritos de carácter internacional, se contempla que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra éstas. Finalmente, de conformidad con los artículos 2, 3, 5 de la Ley General de Víctimas que a la letra señala lo siguiente:

[...]

Victimización secundaria. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

[Énfasis añadido]

Lo anterior correlacionado con el artículo 120 que señala lo siguiente:

“Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

[...]

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley”

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por todo lo anterior, se acredita que entregar el expediente de queja, instrumento recomendatorio y su seguimiento, iría en detrimento de la negativa expresa de la víctima, y por el cual esta Comisión Nacional ante sus facultades y atribuciones, determinó no hacer público dichos documentos, con el objeto de salvaguardar la vida, la seguridad e integridad personal de la víctima y garantizar sus derechos, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación al colocar en el ojo de sus victimarios información sobre las hechos y medidas de reparación integral del daño que le fueron otorgadas por su condición de persona de víctima de violaciones a derechos humanos.

Por lo tanto, y en virtud de las circunstancias de hecho y de derecho ampliamente señaladas, esta Comisión Nacional, se encuentra impedida para otorgar la información requerida por la persona solicitante de la información, al existir una ponderación de derechos del acceso a la información contra el derecho de salvaguardar la vida, la seguridad e integridad personal de la víctima, su derecho a la privacidad y la garantía plena de sus derechos humanos.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo al expediente de queja, la Recomendación 54/2020 y su expediente de seguimiento, toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerado como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a la llevar a cabo la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900054426	Clasificación Parcial de Información Confidencial y Reservada.	Coordinación General de Administración y Finanzas

"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a este Sujeto Obligado proporcione en formato electrónico, accesible y desglosado por mes, la siguiente información relativa a las atribuciones, recursos y desempeño del Enlace Administrativo de la Presidencia, a cargo del C. Luis Raúl López Trujillo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2025 y lo que va de 2026 o, en su defecto, los últimos 18 meses de gestión: [...] indique el número de plazas bajo su cargo directo y sus perfiles de puesto. 2 Informe detallado del número de vehículos oficiales asignados, bajo resguardo o control operativo de dicha Enlace Administrativo de Presidencia; los resguardos correspondientes a nombre del citado funcionario; así como las bitácoras de uso diarios, bitácoras de asignación de comisiones de campo, y los reportes de consumo de combustible (tarjetas de gasolina, vales o facturas) autorizados por dicho titular. 3 registro de las comisiones oficiales, órdenes de traslado o viáticos autorizados por el C. Luis Raúl López Trujillo para el personal a su cargo o personal adscrito a las Oficinas Regionales coordinadas administrativamente por él, detallando el objeto de la comisión, destino y entregables institucionales que justifiquen dicha movilidad. [...]". (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 112, fracción IV, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **Clasificación Parcial de Información Confidencial** que somete la **Coordinación General de Administración y Finanzas** relativa al número de tarjeta contenida en los tickets de gasolina correspondiente a abril y mayo de 2026 autorizados por el Enlace Administrativo de Presidencia; así como, la **Clasificación Parcial de Información Reservada** referente a la marca de vehículo, modelo, número de placas, número de serie, número de motor y destino contenida en el RESGUARDO-INVENTARIO DE VEHÍCULO oficial asignado al Enlace Administrativo de Presidencia, bitácora de vehículos (movimientos y cargas de combustible), correspondiente a abril y mayo de 2026 y los tickets de gasolina correspondiente a abril y mayo de 2026 autorizados por el Enlace Administrativo de Presidencia.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Número de tarjeta: El número de cuenta bancaria, número de cliente y clave interbancaria, se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Por lo cual, es considerada como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, con fundamento en los artículos 40 fracción II y 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se someta al Comité de Transparencia la CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA., respecto de la marca de vehículo, modelo, número de placas, número de serie y número de motor contenidos dentro de del resguardo-inventario de vehículo oficial asignado al Enlace Administrativo de Presidencia, así como, marca de vehículo, modelo, número de placas y destino con tenidos en la bitácora de vehículos (movimientos y cargas de combustible), correspondiente a abril y mayo de 2026 y número de placa contenido en los tickets de gasolina correspondiente a abril y mayo de 2026 autorizados por el Enlace Administrativo de Presidencia.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Marca de vehículo, modelo, número de placas, número de serie, número de motor y destino contenidos dentro de del resguardo-inventario de vehículo oficial asignado al Enlace Administrativo de Presidencia, así como, la bitácora de vehículos (movimientos y cargas de combustible), correspondiente a abril y mayo de 2026 y de los tickets de gasolina correspondiente a abril y mayo de 2026 autorizados por el Enlace Administrativo de Presidencia.

De conformidad con el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la marca, el modelo, las placas de circulación, número de motor, número de serie y los destinos de vehículos asignados a personas servidoras públicas se considera como información reservada, ya que de revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en sus funciones dentro de esta Comisión Nacional y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, es ese sentido:

Se considera viable clasificar la información como reservada parcialmente en virtud de que dar a conocer los datos referentes a la marca de vehículo, modelo, número de placas, número de serie, número de motor y los destinos se harían identificables el vehículo que ocupa la persona servidora pública que ocupa el cargo de enlace administrativo de presidencia de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, lo que pondría en riesgo su integridad física.

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo que tiene asignado la persona servidora pública que ocupa el cargo de enlace administrativo de presidencia de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de sus traslados. En virtud de lo anterior, la información correspondiente a la marca de vehículo, modelo, número de placas, número de serie, número de motor y destino contenidos dentro de del resguardo-inventario de vehículo oficial asignado al Enlace Administrativo de Presidencia, así como, la bitácora de vehículos (movimientos y cargas de combustible), correspondiente a abril y mayo de 2026 y de los tickets de gasolina correspondiente a abril y mayo de 2026 autorizados por el Enlace Administrativo de Presidencia representa información reservada, ya que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud del servidor público involucrado, así como la prevención del delito;

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información correspondiente a la marca de vehículo, modelo, número de placas, número de serie, número de motor y destino contenidos dentro de del resguardo-inventario de vehículo oficial asignado al Enlace Administrativo de Presidencia, así como, la bitácora de vehículos (movimientos y cargas de combustible), correspondiente a abril y mayo de 2026 y de los tickets de gasolina correspondiente a abril y mayo de 2026 autorizados por el Enlace Administrativo de Presidencia representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia de estos y en consecuencia poner en riesgo su integridad física e inclusive su vida.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.

Periodo de reserva: En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un **periodo de 5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección y resguardo.

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** propuesta por la Coordinación General de Administración y Finanzas, relativa al número de tarjeta contenida en los tickets de gasolina correspondiente a abril y mayo de 2026 autorizados por el Enlace Administrativo de Presidencia; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información Confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN reservada** referente a la marca de vehículo, modelo, número de placas, número de serie, número de motor y destino contenida en el RESGUARDO-INVENTARIO DE VEHÍCULO oficial asignado al Enlace Administrativo de Presidencia, bitácora de vehículos (movimientos y cargas de combustible), correspondiente a abril y mayo de 2026 y los tickets de gasolina correspondiente a abril y mayo de 2026 autorizados por el Enlace Administrativo de Presidencia; toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 112 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. En ese sentido, se instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** a elaborar la versión pública correspondiente del RESGUARDO-INVENTARIO DE VEHÍCULO oficial asignado al Enlace Administrativo de Presidencia, bitácora de vehículos (movimientos y cargas de combustible), correspondiente

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

a abril y mayo de 2026 y los tickets de gasolina correspondiente a abril y mayo de 2026 autorizados por el Enlace Administrativo de Presidencia, en la que se deberá de proteger la información clasificada como Confidencial Parcial y Reserva Parcial señalada en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, y la misma se ponga a disposición de la persona solicitante.


QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”


V. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de
Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis. -----